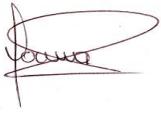


**CONSTANCIA Rdo. 2021-00316. Septiembre 17 de 2021.** Señora Juez, le informo que a través de la oficina de apoyo judicial el día 10 de septiembre de 2021, fue repartido a este Despacho, la presente demanda de responsabilidad civil contractual.

Sírvase proveer.



LORENA MARÍA RÚA RAMÍREZ

Oficial mayor

02

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Michael Nagel
Demandada	Juliana Baena Vera
Radicación	05001-31-03-008-2021-00316-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	881
Asunto	Rechaza demanda

Correspondió a este Despacho, por reparto, la presente demanda de responsabilidad civil contractual que promueve por intermedio de apoderado judicial, Michael Nagel contra Juliana Baena Vera.

Revisada la misma, se evidencia que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.

Indica el togado, que desconoce el lugar de ubicación de la demandada. No obstante, de los anexos allegados con el escrito de la demanda, específicamente el contrato de prestación de servicios, visible en el pdf 02, pág. 15 y 16, se observa que el domicilio de la demandada, señora JULIANA BAENA VERA, es el municipio de Bello. De esta manera, en atención al fuero general basado en el domicilio del demandado, sería competente el Juez Civil del Circuito de Bello.

Si bien, dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código general del Proceso: "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. ... Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*", el demandante tiene su domicilio en el país de Alemania, por lo que la competencia, tampoco corresponde a este despacho, en virtud de dicha regla.

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

Asevera el abogado, que la competencia radica en la ciudad de Medellín, porque: *"El domicilio contractual del contrato suscrito de prestación de servicios profesionales de abogado se pactó en la ciudad de Medellín"*. No obstante, de acuerdo a la norma en cita, este hecho no es factor de atribución de competencia.

Más bien, pudiera pensarse en el factor negocial regulado por el numeral 3º del artículo 28 del CGP que dispone: *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*, pero es evidente que no fue en virtud de este que se atribuyó la competencia, y aunado a ello, no se estipula que la ejecución del mismo se realizaría en esta Ciudad, pues se reitera, lo único por lo que determinó la competencia, fue por la suscripción del citado contrato.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo precitado, la competencia para conocer de la presente solicitud le corresponde a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO – ANT. (REPARTO), razón por la cual habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por conducto de la Oficina Judicial el expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO – ANT. (REPARTO), para que asuman el conocimiento y trámite del mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625